

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/38/2013.

ACTORES: FROILÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA Y
SANTOS DOMINGO BETETA
BETETA.

TERCEROS INTERESADOS. NO
EXISTEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente JDC/38/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Froilán Hernández García, en su carácter de regidor de educación y Santos Domingo Beteta Beteta, en su carácter de regidor de salud, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, por su propio derecho, así como con el carácter de ciudadanos indígenas, por el que reclaman la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos, y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda de los actores y de las constancias que obran en

dicho expediente, se advierte:

I. Constancia de mayoría. Que el uno de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección por el sistema de usos y costumbres, a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos en la asamblea de uno de agosto de dos mil diez, declarando concejales electos al ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

Planilla que a continuación se ilustra:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
JUVENTINO RAYMUNDO LÓPEZ PÉREZ	JOSÉ VIDAL HERNÁNDEZ CUEVAS
PLACIDO ATILANO BAUTISTA HERNÁNDEZ	ATILANO ELISEO SANTIAGO CUEVAS
EDUARDO SANTIAGO SANTIAGO	RAFAEL MARTÍN LÓPEZ SANTIAGO
FROYLÁN HERNÁNDEZ GARCÍA	MARCELINO MARTÍNEZ BETETA
SANTOS DOMINGO BETETA BETETA	PAULINO LÓPEZ RUIZ
CLAUDIO SANTIAGO M.	ANDRÉS AVELINO HERNANDEZ LÓPEZ

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el veintiséis de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a las catorce horas con cuarenta minutos, se recibió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por Froylán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta.

En su demanda los actores reclaman en términos generales, la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos.

III. Trámite dado por la autoridad responsable. Que el veintiséis de marzo de dos mil trece, la citada autoridad responsable, por conducto del Oficial Mayor, hizo del conocimiento público la presentación del citado medio de impugnación, para que los terceros interesados se apersonaran al mismo, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de las constancias que obran en los autos, se advierte que no compareció ciudadano o partido político como tercero interesado.

IV. Turno del juicio al Tribunal Estatal Electoral. Que mediante oficio sin número fechado el uno de abril de dos mil trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, rindió el informe y remitió las constancias del trámite dado al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyos recurrentes son los ciudadanos Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, por el que reclaman la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 y 18 de la ley procesal que se viene invocando.

V. Recepción en el Tribunal Electoral. Que en determinación de dos de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC/38/2013 y certificar fecha de la interposición, así como su radicación, hecho lo anterior, turnar dicho expediente al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el numeral 19, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VI. Radicación y turno del expediente JDC/38/2013.

En acuerdo posterior de tres de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente en mención, y a los ciudadanos Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, interponiendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el que impugnan la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos.

En esa misma determinación, el magistrado instructor, propuso al magistrado propietario, el desechamiento de plano del citado medio de impugnación, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque dicha demanda incumple con el requisito previsto en el inciso e) del numeral 9 de la ley en cita.

VII. Aceptación y propuesta al Pleno. Que en determinación de ocho de abril de dos mil trece, el magistrado propietario, aceptó la propuesta de desechamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, y en esa misma determinación propuso al Pleno el desechamiento del mismo; en consecuencia, se señalaron las diecinueve horas del ocho de ese mismo mes y año, para la sesión pública a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, ordenando su publicación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el citado juicio, como un medio de defensa que puede ser promovido por los ciudadanos, cuando consideren alguna violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados a un cargo de elección popular, de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar causen perjuicios a los ciudadanos.

En el caso concreto, los actores Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, reclaman la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos.

Como se puede advertir, dichos actores reclaman en su demanda una posible determinación que en días próximos tomará el Congreso del Estado de Oaxaca, la cual la hacen vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para reclamar violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados a un cargo de elección popular, de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, conforme a lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Circunstancia por la cual, al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, máxima autoridad en materia electoral en el Estado, por mandato constitucional, le asiste la facultad para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 111 de nuestra constitución local.

SEGUNDO. Improcedencia. Que previo al estudio del fondo de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizarse si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las haga valer o no la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado, ya que de ser así, deberá desechar el juicio al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso, y con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Inexistencia del acto reclamado. En el presente juicio, se advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque dicha demanda incumple con el requisito previsto en el inciso e) del numeral 9 de la ley en cita, ante la inexistencia del acto reclamado.

En efecto, el citado numeral 10, párrafo 1, inciso e), establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
 - a)...
 - b)...
 - c)...
 - d)...
 - e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano.**

Como se puede advertir, en esta disposición electoral local está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Por otra parte, el precepto 9, inciso e), del ordenamiento legal en comento, establece que:

Artículo 9...

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

Del contenido de la disposición anterior, se precisa uno de los requisitos, que se deben de cubrir al momento de la presentación de un medio de impugnación.

Finalmente, el dispositivo 19, inciso c) de la ley procesal en cita, dispone:

Artículo 19...

a)...

b)...

c) Turne el expediente recibido a un Magistrado Suplente Instructor, quien **tendrá la obligación de revisar** que el escrito del medio de impugnación **reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9** de este ordenamiento.

En el citado artículo, se precisa la obligación que tiene el magistrado instructor de revisar que el medio de impugnación cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el precepto 9 ya referido.

Y para el caso de que no se cumpla con los mencionados requisitos, el citado numeral 19, en su párrafo 2, lo faculta para que proponga al Magistrado Propietario el desechamiento de plano del medio de impugnación, al actualizarse cualquiera de las causales de improcedencias previstas en el artículo 10 de la ley procesal que se viene invocando.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto 10 invocado: uno, consistente en que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de la norma procesal en cita, y, otro, que resulte evidentemente frívolo o notoria improcedencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia del juicio, son las disposiciones del presente ordenamiento.

En otro orden de ideas, la doctrina procesal ha sostenido que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la **improcedencia**, y por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Improcedencia, que el Doctor Flavio Galván Rivera, actual Magistrado Integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, la **ha definido como;** la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación.

Respecto a los mencionados presupuestos procesales, se ha establecido que son necesarios para la constitución y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional, así como para su terminación, mismos que han sido apreciados desde distintos puntos de vista por la doctrina procesal, al respecto se han hecho diversas clasificaciones, entre otros, como la causa de la

acción; es decir, un estado de hecho y de derecho al que corresponde la acción o los de la pretensión en la demanda.

De la clasificación referida, puede afirmarse que existe uniformidad en la doctrina procesal en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, es **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estima violatorio de una situación jurídica, con la característica propia de la preexistencia de una acción que haya incitado al órgano jurisdiccional o partidario.

Ya que dichos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo; en la materia electoral, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación es, entre otros, **la existencia de un acto u omisión** en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral, legislativa, municipal o un partido político.

Es decir, tal exigencia, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, en esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente, **debe existir un acto u omisión** al que se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener como efecto, confirmar el acto o resolución

impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al actor en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido afectado.

En el caso bajo estudio, no existe un acto o resolución con las características referidas, ya que los ciudadanos Froilán Hernández García, en su carácter de regidor de educación y Santos Domingo Beteta Beteta, en su carácter de regidor de salud, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, manifiestan en su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclaman la eminente determinación que será tomada por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en días próximos en la que se pretende privarles de sus derechos para ejercer el cargo para el que fueron electos.

Sin que se pueda advertir de los autos dicha afirmación, ya que de lo vertido en su informe circunstanciado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, se concluye que mediante oficio número SGDP/DDP/086/2013, fechado el seis de marzo de dos mil trece, el Director Político de la Secretaría General de Gobierno, remitió a esa autoridad legislativa, los escritos de cinco de marzo del citado año, relativos a las licencias definitivas de los ciudadanos Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, a los cargos de regidor de educación y regidor de salud, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

En dicho informe, precisa que no se ha emitido acto por el cual se les haya conculcado el derecho de votar o ser votados a los hoy actores, ya que en su momento la Comisión Permanente de Gobernación de esa legislatura emitirá el Dictamen respectivo, el cual se hará del conocimiento del Pleno de ese Congreso para su aprobación en su caso, de ahí que

esta autoridad jurisdiccional, concluye que no existe el acto reclamado por los hoy actores.

Cabe señalar que el informe circunstanciado, al no estar controvertido su contenido y al ser una documental pública, adquiere valor probatorio pleno, en cuanto a su origen y contenido de conformidad con los preceptos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, al no haber acreditado los ciudadanos Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, el acto que hoy reclaman, como era su obligación, con los medios probatorios idóneos, no se puede tener por acreditada la existencia del acto atribuido a la autoridad responsable, ya que de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley procesal en cita, el que afirma está obligado a probar; ya que la autoridad señalada como responsable, negó el acto impugnado así como la violación de los derechos políticos electorales de los actores.

En consecuencia, no se justifica la instauración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, trayendo como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque dicha demanda incumple con el requisito previsto en el inciso e) del numeral 9 de la ley en cita, **ante la inexistencia del acto reclamado.**

TERCERO. Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio ubicado en Calle Rayón, número seiscientos veintinueve

(629), colonia centro, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con los numerales 26, párrafo 3, 27 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto fundado y motivado, se,

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Froilán Hernández García y Santos Domingo Beteta Beteta, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque dicha demanda incumple con el requisito previsto en el inciso e) del numeral 9 de la ley en cita, ante la inexistencia del acto reclamado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente acuerdo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López,

Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.